



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00911-00

Con el fin de dar impulso a la presente actuación, el despacho resuelve:

1. Reconocer a Leidy Viviana Niño Rubio como apoderada judicial de Banco Comercial AV Villas S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 127¹).

2. Requerir a Elsy Esperanza Estévez Núñez, quien funge en el presente trámite como liquidadora, para que proceda a subsanar los yerros advertidos en el auto de 17 de febrero de 2020 (folio 124²).

Para el efecto, la liquidadora deberá tener en cuenta que no basta con acreditar en envió del aviso correspondiente, sino que es su deber aportar documentación que dé cuenta que se entregó satisfactoriamente en la dirección que cada una de las entidades crediticias habilitó para su notificación judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite el Banco Davivienda (Folio 93³) y Av. Villas (Folio 127⁴) otorgaron poder a un abogado, la liquidadora podrá relevarse de remitir el aviso a las mencionadas entidades.

Adviértasele a la liquidadora que de conformidad con lo establecido en el artículo 564 del CGP, la no subsanación de los yerros advertidos acarreará no solo su relevo del cargo, sino además de ello, la compulsión de copias a la Superintendencia de Sociedades para que inicie el trámite de exclusión de la lista de liquidadores, establecido en el artículo 2.2.2.11.6.1 del Decreto 1074 de 2015.

3. De otra parte, requiérase a la apoderada judicial de la deudora para que dentro del mismo término acredite el diligenciamiento de los oficios 2372, 2371, 2370 y 2369, los que fueron retirados el 12 de julio de 2019.

¹ Expediente digital folio 146.

² Expediente digital folio 142.

³ Expediente digital folio 107.

⁴ Expediente digital folio 146.

NOTIFÍQUESE⁵

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630b9d4b7aafda050fb01b7afcb7bf2fd1be955049d5b8de9f610a58080dc274

Documento generado en 19/08/2020 05:40:57 p.m.

⁵ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00142-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Rafael Antonio Siachaca Saganome

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 17 de enero de 2019 Scotiabank Colpatria S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Rafael Antonio Siachaca Saganome con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades:

1. Por el pagaré 207419228981, cuya exigibilidad estaba prevista para el 5 de diciembre de 2018, solicitó \$8'630.185,23 correspondientes a capital, y \$997.181,17 por concepto de intereses de plazo.
2. Por el pagaré 5471291165804737, exigible en la misma fecha, pidió \$12'988.050 por concepto de capital y \$1'856.119 por interés de plazo.

2. Trámite procesal

El 20 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por Scotiabank Colpatria S.A. (Fl.1223, C-1).

El 17 de junio de 2019 Rafael Antonio Siachaca Saganome, se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y a través de apoderado judicial, el 3 de julio de 2019 radicó escrito en el que se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “*pago parcial*” y “*falta de claridad del título valor aportado como base de la ejecución*”. [Folio 74]

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, según el cual los requisitos formales del título solo podrán cuestionarse por vía de reposición, en auto de 21 de agosto siguiente se rechazó de plano la segunda excepción mencionada, y se procedió a dar traslado de aquella fundada en el pago parcial de la obligación [Folio 95]

Al paso de lo anterior, en auto emitido en la misma fecha, se reconoció a PRA Group Colombia Holding SAS como cesionaria del crédito. [Folio 96]

En auto de 26 de septiembre, se abrió el trámite a pruebas (Fol. 102).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y

en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 26 de septiembre de 2019, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Así pues, con el fin de resolver la excepción formulada por el actor - pago parcial -, es necesario recordar que el artículo 1625 del Código Civil, establece que las obligaciones pueden extinguirse, entre otras, con su “*solución o pago efectivo*”.

En consonancia con la referida normatividad, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”.

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

“El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)”.

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

“Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, y una vez analizado el material probatorio se tiene que la excepción de pago parcial no puede salir avante, pues, aunque en el expediente obran comprobantes que dan cuenta de que con anterioridad al mandamiento se realizaron unos pagos con destino a las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cierto es que los mismos también demuestran que las sumas relacionadas por el ejecutado, fueron aplicadas oportunamente por la entidad bancaria, quien valga decir, solamente diligenció los pagarés con los valores que arrojó el saldo insoluto de cada una de las obligaciones.

4.1. Lo primero que ha de advertirse es que, en el escrito de defensa, el apoderado del ejecutado manifestó que para reducir la obligación contenida en el pagaré 207419228981 el

demandado realizó 10 pagos mensuales cuya suma total asciende a \$4'199.677. Igual manifestación realizó respecto del cartular identificado con el número 5471291165804737, frente al cual advirtió que realizó 21 pagos que suman en total \$5'979.380.

De manera específica, indicó el actor que los pagos se encuentran discriminados de la siguiente manera:

Pagaré N° 207419228981			Pagaré N° 5471291165804737		
1	5 de julio de 2016	\$ 418.300	1	17 de noviembre de 2020	\$ 349.200
2	1 de agosto de 2016	\$ 418.400	2	15 de diciembre de 2012	\$ 397.700
3	13 de noviembre de 2016	\$ 413.460	3	11 de febrero de 2013	\$ 423.700
4	3 de enero de 2017	\$ 417.700	4	15 de marzo de 2013	\$ 121.600
5	3 de abril de 2017	\$ 422.800	5	12 de junio de 2013	\$ 161.000
6	3 de mayo de 2017	\$ 422.600	6	1 de octubre de 2013	\$ 266.100
7	6 de septiembre de 2017	\$ 421.600	7	12 de noviembre de 2013	\$ 392.000
8	9 de octubre de 2017	\$ 436.300	8	15 de noviembre de 2013	\$ 464.200
9	3 de noviembre de 2017	\$ 408.717	9	8 de enero de 2014	\$ 377.400
10	11 de diciembre de 2017	\$ 419.800	10	10 de febrero de 2014	\$ 214.600
		\$ 4.199.677	11	13 de mayo de 2015	\$ 198.200
			12	13 de enero de 2016	\$ 222.580
			13	9 de febrero de 2016	\$ 285.400
			14	12 de abril de 2016	\$ 317.300
			15	10 de mayo de 2016	\$ 301.200
			16	5 de julio de 2016	\$ 53.500
			17	3 de enero de 2017	\$ 35.300
			18	3 de abril de 2017	\$ 199.600
			19	15 de septiembre de 2017	\$ 385.300
			20	9 de octubre de 2017	\$ 401.500
			21	9 de noviembre de 2017	\$ 412.000
					\$ 5.979.380

(Cuadro No. 1)

Empero, al verificar cada una de las copias allegadas a la actuación, de cara a los originales que se aportaron en virtud del requerimiento que para el efecto hizo el Despacho, se observa que el listado del apoderado judicial no concuerda con lo probado en el expediente, pues en lo que respecta al pagaré N° 207419228981, se encontraron las siguientes constancias de pago, cuyo monto, fecha y folio se relacionan a continuación:

Pagaré N° 207419228981			
FECHA DE PAGO	MONTO	FOLIOS	
		ORIGINAL	COPIAS
5 de julio de 2016	\$ 418.300	113	54 y 55
1 de agosto de 2016	\$ 418.400	114	56 y 57
3 de noviembre de 2016	\$ 417.700	115	58 y 59
3 de enero de 2017	\$ 417.700	116	60 y 61
3 de abril de 2017	\$ 422.800	117	62 y 63
3 de mayo de 2017	\$ 422.600	118	66 y 67
6 de septiembre de 2017	\$ 421.600	119	68 y 69
9 de octubre de 2017	\$ 436.300	120	119
9 de noviembre de 2017	\$ 412.000	121	53, 65, 64, 70
11 de diciembre de 2017	\$ 419.800	122	53, 71, 72 y 73

(Cuadro No. 2)

Frente al título valor restante, se encuentran probadas las siguientes transacciones:

Pagaré N° 5471291165804737			
FECHA DE PAGO	MONTO	FOLIOS	
		ORIGINAL	COPIAS
13 de mayo de 2015	\$ 198.200	103	35
12 de enero de 2016	\$ 222.600	104	36
9 de febrero de 2016	\$ 285.400	105	37, 38
12 de abril de 2016	\$ 317.300	106	39
10 de mayo de 2016	\$ 301.200	107	40, 41
5 de julio de 2016	\$ 53.500	108	42, 43
3 de enero de 2017	\$ 35.300	109	44, 45
3 de abril de 2017	\$ 199.600	110	47, 46
15 de septiembre de 2017	\$ 385.300	111	48, 49, 50
9 de octubre de 2017	\$ 401.500	112	51, 52

(Cuadro No. 3)

De esa manera, respecto del cartular número 5471291165804737, no es posible valorar las copias obrantes en folios 16 a 34, y relacionadas por el actor en las 10 primeras casillas del listado que al respecto realizó, pues son pagos destinados a saldar una obligación identificada con el número 5471290009188687, la que claramente no es objeto de ejecución en el presente trámite.

4.2 Ahora bien, a pesar de que se encuentra probado que el ejecutado realizó los pagos relacionados en los últimos dos cuadros, lo cierto es que tal como se advirtió en párrafos anteriores dichas cantidades no logran la modificación del mandamiento de pago como a continuación se explica.

4.2.1. Para el efecto se iniciará por estudiar los documentos allegados con el fin de acreditar el pago parcial del título valor identificado con el número 207419228981, los que valga decir, han sido relacionados previamente en el cuadro N° 2.

De dichos documentos, todos denominados “Estado de Cuenta Crédito de Consumo N° 207419228981” es posible establecer que dicho cartular fue suscrito con el fin de respaldar un crédito adquirido por el deudor y en virtud del cual al demandado le desembolsaron \$13'699.022,20 pesos, los que serían cancelados en 48 cuotas mensuales, la primera de ellas pagadera el 5 de julio de 2020. [Folio 113]

Del contenido de todos los recibos aportados por el convocado se desprende que las cuotas pactadas estaban destinada a cubrir no solo el monto del capital, sino además de ello a reducir el valor de los intereses de plazo pactados, de tal manera que ambos conceptos, con el pasar del tiempo, presentaran una disminución.

Así, los pagos a los que hizo alusión el ejecutado se vieron reflejados oportunamente, tal como se explica en cada uno de los extractos. Por ejemplo, el pago realizado el 5 de julio de 2016, por \$418.300 (folio 113), se distribuyó en la forma indicada en el documento visto a folio 114, en el que se explica que, de dicha cantidad, \$188.998,³⁸ se destinaron a reducir el capital, \$219.753 como abono a interés y \$9.548,⁶² para el pago de los seguros adquiridos. De tal forma que, para la fecha de corte allí indicado (18 de julio de 2016), el actor adeudaba por concepto de capital la suma de \$13'501.366,⁹⁹.

El recibo más reciente, obrante a folio 122, demuestra que el pago de \$412.000 realizado el 9 de noviembre de 2017 (folio 121) fue distribuido de la siguiente manera: a) \$244.376,⁵⁶ para capital, b) 164.340,⁶⁵ para interés corriente, c) \$1.883,⁵⁸ para interés moratorio y d) 1.399,²⁵ para seguros; por lo que, para el 20 de noviembre de 2017, fecha de corte indicada en ese extracto, el ejecutado adeudaba \$10'009.443,¹⁶.

Ahora bien, el pago que realizó el convocado el 11 de diciembre de 2017 -último demostrado por el actor-, sería destinado de la siguiente manera \$ 248.335,⁴² para capital; \$160.415,⁹⁶ para interés corriente y \$10.973 para seguros, por lo que para esa época el ejecutado adeudaba por concepto de capital \$9.761.107,⁷⁴.

Así las cosas, aunque no hay duda en que los documentos aportados demuestran los pagos enlistados por el obligado, lo cierto es que de los mismos también se extrae que aquellos abonos fueron aplicados oportunamente por la entidad financiera, sin que se advierta por parte del despacho que el monto por el cual se diligenció el pagaré supere lo realmente adeudado por el actor.

4.2.2. Ocorre lo mismo frente al segundo pagaré, identificado con el número 5471291165804737. Dicho cartular, según se desprende de los documentos obrantes entre folio 103 y 112, fue suscrito con el fin de garantizar el pago de la tarjeta de crédito que se identifica con el mismo número.

El extracto más reciente aportado, visto a folio 112, demuestra que el demandado en el mencionado plástico contaba con un cupo de \$14'192.755, de los cuales, para el 15 de septiembre de 2017, fecha de corte de dicha obligación, adeudaba \$4'791.959.

A pesar de lo anterior, no puede considerarse que fue por dicho valor que debió diligenciarse el pagaré, pues entre la fecha del último pago acreditado por el deudor, 9 de octubre de 2017, y la fecha en que se diligenció el pagaré -5 de diciembre de 2018, transcurrieron 12 meses, periodos durante los cuales el ejecutado no demostró haber realizado algún pago adicional.

Contrario a ello, el documento visto a folio 97 y 98, aportado por la entidad ejecutante durante el traslado de las expediciones, y frente al cual ningún pronunciamiento realizó el convocado, demuestran que el demandado siguió honrando su obligación hasta el 2 de abril de 2018, empero, a partir del 24 de abril de 2018 incurrió en mora, y quedaron sin saldar las mensualidades que a continuación se relacionan.

LIMITE DE PAGO	VALOR
24 de abril de 2018	\$ 691.109
23 de mayo de 2018	\$ 1.481.549
22 de junio de 2018	\$ 2.207.445
25 de julio de 2018	\$ 2.887.311
24 de agosto de 2018	\$ 3.557.651
25 de septiembre de 2018	\$ 4.236.742
24 de octubre de 2018	\$ 4.905.919

(Cuadro No. 4)

Sin que pueda considerarse que son dichas cifras las que debieron incluirse en el pagaré, pues además de que entre el 9 de octubre de 2017 y el 2 de abril de 2018 el demandado pudo haber ampliado la deuda que tenía con la tarjeta de crédito, debe tenerse en cuenta que el listado obrante a folio 97 y 98 hace una relación del pago mínimo que mes a mes debía asumir el deudor, pero no del pago total de la obligación, siendo carga del convocado, conforme establece el artículo 167 del CGP,

demostrar que el monto que se le exige respecto a la obligación contenida en el pagare que ahora se estudia no corresponde con lo que aquel adeudaba.

5. Visto de ese modo el asunto, teniendo en cuenta que son los documentos que allegó el ejecutado los que demuestran que los pagos por él alegados se aplicaron oportunamente, no habiendo lugar a la reducción de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, se procederá a declarar la improsperidad de la excepción invocada, con la correspondiente condena en costas. (Art. 635 del CGP)

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** la excepción de PAGO PARCIAL formulado por el demandado RAFAEL ANTONIO SIACHOQUE SAGANOME, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de RAFAEL ANTONIO SIACHOQUE SAGANOME, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. - **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'300.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c10df7b2879fd21624b5c9191924ccdf62ee156384f0a36e881de1b
9965cbfe**

Documento generado en 19/08/2020 05:54:59 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00029-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por parte de **ANDREA FERNANDA ESPEJO BERNAL** contra **INVERSIONES ANDAV S.A.**

Trámítase la anterior demanda a través del procedimiento establecido para los procesos **VERBAL SUMARIO** (Artículo 390 del CGP).

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. Téngase en cuenta que la notificación personal también podrá surtir en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería a **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.

Código de verificación:

413c13310078f9f51e61b98b922a8d064f6781fd4eca4119b55e5191dfc9aa5d

Documento generado en 19/08/2020 05:41:47 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00165-00

Verificado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues téngase en cuenta que no se discriminó que montos corresponden a lucro cesante y daño emergente, conforme se solicitó en el numeral 7 del auto inadmisorio.

Lo anterior impone que la demanda sea rechazada, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ff98de88bc048819b54c125df0d6209baaf9a688ac49bd0fd8bd78251a7e94

Documento generado en 19/08/2020 05:42:15 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00265-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. A pesar de que la entidad ejecutante allegó el plan de pagos solicitado, advierte el despacho que su resolución y calidad de impresión no es la adecuada, lo que impide establecer a qué conceptos obedece cada una de las cifras allí incluidas. De esa manera, la referida entidad deberá allegarlo nuevamente, esta vez en una mejor calidad de lectura.

2. A pesar de lo anterior, advierte el despacho que las sumas por las que se solicita se libre mandamiento de pago, no coinciden con ninguna de las incluidas en el referido plan de pagos, para la fecha en que se indica se causó cada una de las cuotas en mora. De esa forma, deberá la entidad ejecutante proceder a adecuar sus pretensiones, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00265 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d9975a750aad254eda71add8093c3d1d34d26ed701eaf6fffb8eaf80cc81a7

Documento generado en 19/08/2020 05:43:53 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00291-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. A pesar de las manifestaciones elevadas en el escrito que antecede, la entidad demandante deberá complementar los hechos de la demanda, y explicar de manera detallada las razones que originan el incumplimiento del contrato. Tenga en cuenta que dicha carga no se sufre con la cita textual que se haga las cláusulas contractuales, siendo entonces necesario que la entidad ejecutante explique al Despacho de manera específica cuáles fueron las obligaciones que incumplió el demandado, describiendo con detalle el valor que cada una de ellas acarrea para el deudor.

2. En el acápite de notificaciones, la apoderada judicial deberá corregir su correo electrónico, de tal forma que aquel coincida con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la abogada sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00291 SUBSANACIÓN**).

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f7e6c09177056e1b49917eae86e4f8008d648d45beb0e67d42825b9415cc4

3

Documento generado en 19/08/2020 05:44:26 p.m.

² Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00302-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. La profesional que presenta la demanda, aporte al plenario copia de la licencia temporal de abogada emitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, - Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

2. Compléntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de cada demandado (Artículo 82, Numeral 2°).

3. Complemente el hecho 11 y explique las razones por las cuáles la aseguradora se abstuvo de realizar el arreglo allí indicado.

4. Justipréciase en debida forma la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.), diferenciando las sumas que habrán de integrar el daño emergente y el lucro cesante.

5. Aclárese la pretensión 2, en cuanto al tipo de intereses pretendido sobre las sumas exigidas, partiendo del hecho de que la obligación cuya declaración se reclama, no tiene origen comercial.

6. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, explíquese al despacho la razón por la que el informe policial del accidente de tránsito, y el croquis que al respecto se emitió se allegan en copia.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00302 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c25a089d0c2a927c41b6a1d334e95ad5f783b9f94cbb74dea7e10a625f9f66

Documento generado en 19/08/2020 05:44:56 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00325-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecúense las pretensiones al contenido del plan de pagos visible a folio 40 a 43 del expediente. Téngase en cuenta que el valor solicitado es superior al que allí se indica como saldo insoluto de la obligación.

2. En el acápite de notificaciones, la apoderada judicial deberá corregir su correo electrónico, de tal forma que aquel coincida con el reportado en el registro nacional de abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la abogada sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00325 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e23997589abc11723204f78b4acf0c2a722a562a09561bc709c86d06235235

Documento generado en 19/08/2020 05:45:48 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00331-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Las demandantes deberán aclarar la razón por la cual en el acápite denominado “II Partes (art. 82 del CGP, Num 2 y 3)” se indica que Rosa Antonia Mejía de Mejía actúa a través de Nohema del Carmen Mejía Mejía, pese a que la primera también suscribe el escrito contentivo de la demanda.

2. Deberán ampliar los hechos de la demanda y explicar a qué obedeció la suscripción de la letra obrante a folio 1 del expediente, así como también la razón por la que la misma se adjuntó al plenario.

3. En el mismo sentido, deberán ampliarse los acápites denominados medios probatorios y anexos, a efectos de enlistar dentro de aquellos el título valor anunciado.

4. Las demandantes deberán tener en cuenta que, si pretenden realizar la notificación de los demandados a través de medios electrónicos, deberán cumplir con las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020, razón por la cual deberán complementar el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00331 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276788ebd0e2582c2755eaf29d0da1991bc740aa877f5e4508fbf980a340d7ed

Documento generado en 19/08/2020 05:46:22 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00336-00

Revisado el diligenciamiento, se advierte que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de 8 de febrero de 2012 comisionó a *“los juzgados civiles municipales de Descongestión de esta ciudad y, si por razones legales dejan de funcionar, (...) al INSPECTOR DE POLICIA de la localidad respectiva”*, con el fin de que cualquiera de estos efectuó el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, el que según los anexos del comisorio, se identifica con el folio de matrícula 50C-1695466.

Sin embargo, en el Despacho librado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se indicó equivocadamente que el encargo estaba dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y/O JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES (Fol. 7), olvidando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del CGP, su competencia al momento de la elaboración del oficio contentivo del despacho comisorio, se limita única y exclusivamente a la *“reproducción”* del contenido del auto, sin que durante tal ejercicio pueda ampliar las ordenes contenidas en la providencia que emitió el juez.

Así las cosas, este estrado judicial no auxiliará la comisión, como quiera que el destinatario de ésta, según lo advertido por el Juzgado comitente no fue dirigida a un despacho judicial de las características que asume el que la suscrita preside.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del Despacho Comisorio 593 de 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23a9367fba402f94152bf64ea507162da277654f82b3d8d82dbcb212961eb62

Documento generado en 19/08/2020 05:46:51 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00374-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SUPERLOTE CUATRO (04) P.H.** contra **CLAUDIA LUCÍA MALAGON VILLAREAL** y **ALFREDO BERMEO**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (Fol. 4, C-1).

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'765.552)**, correspondientes al valor de 35 cuotas de administración, causadas entre 1 de mayo de 2017 y 1 de marzo de 2020, debidamente discriminadas en la certificación obrante a folio 4 y 5 del expediente.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$124.500)**, correspondientes al valor de la cuota extraordinaria de administración causada el 1 de mayo de 2018, debidamente discriminada en la certificación obrante a folio 4 y 5 del expediente.

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital descrito, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una de las cuotas hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por las cuotas de Administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

4.1. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al último de cada mes en el que se generó cada expensa y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma, advirtiéndole a la que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce personería a **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2 Y 3. Así mismo se le requiere para que proceda a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que en el mismo se incluya la dirección electrónica indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4b43b5f0b6d19d52a6d38c40e0b5d244502368260d5e4fae3f010266842419

Documento generado en 19/08/2020 05:47:21 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 56, publicado el 20 de agosto de 2020.